

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 27 de noviembre de 2020.

**VISTOS.** - El tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 28 de octubre de 2020, avoca conocimiento de la causa N°. **1143-20-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

## I

### Antecedentes procesales

1. El 22 de octubre de 2019, el señor Julio Cesar Inga Yanza presentó una acción de protección con medida cautelar en contra de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay<sup>1</sup>. Por sorteo de ley la competencia se radicó en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca ("**Unidad Judicial de Cuenca**"). La causa fue signada con el N°. 01204-2019-05909.
2. En sentencia del 30 de octubre de 2019, el juez de la Unidad Judicial de Cuenca resolvió declarar sin lugar la acción de protección y la medida cautelar, por no constatar vulneración de derechos constitucionales. Respecto de esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia del 15 de enero de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay ("**Sala**") resolvió negar el recurso de apelación. Posteriormente el actor solicitó aclaración y ampliación de esta sentencia, misma que fue negada en auto del 31 de enero de 2020.
4. El 19 de febrero de 2020, el señor Julio Cesar Inga Yanza ("**accionante**") presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia del 15 de enero de 2020.

## II

### Objeto

5. La sentencia del 15 de enero de 2020 es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección ("**sentencia impugnada**"), conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**") y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

## III

### Oportunidad

6. Visto que la acción fue presentada el 19 de febrero de 2020, y que la solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia impugnada fue resuelta el 31 de enero de 2020, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61

<sup>1</sup> Por medio de esta garantía jurisdiccional, el actor alegó vulnerados sus derechos constitucionales por haberse "re abierto" un trámite de denuncia en contra del actor (que ostenta la calidad de juez Provincial de la Sala Penal del Azuay) y posteriormente haber iniciado un proceso disciplinario en su contra.

del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

#### **IV Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

#### **V Pretensión y fundamentos**

8. El accionante considera que la sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de motivación, de defensa y de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.
9. El fundamento de la entidad accionante para sostener la vulneración de derechos constitucionales se concentra en cuatro puntos principales que se resumen a continuación:
10. En primer lugar, la entidad accionante afirma que la sentencia impugnada no se encuentra motivada toda vez que considera que:

*por un lado en sentencia se sostiene que la acción de protección no es residual, para más adelante reflexionar sobre las diversas vías de reclamo que tiene el concurrente ante la violación de sus derechos constitucionales, luego por un lado la sentencia sostiene, de manera categórica que la acción de protección no es residual, para luego apoyar la residualidad de la misma (...).*

11. Por otra parte, señala que se vulneró el debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, por cuanto la Sala no aceptó que se inició un sumario administrativo en su contra, que en un principio fue archivado, pero de manera posterior se “abre” uno nuevo “por los mismos hechos, existiendo identidad objetiva y subjetiva”.
12. A su vez, manifiesta que no pudo ejercer una defensa apropiada debido a que:

*el Consejo de la Judicatura del Azuay, en las audiencias, tanto de primera como de segunda instancia de la Acción de Protección, oralmente manifiesta que el Sumario Administrativo, es debido a que se habría remitido, el proceso penal al Tribunal de Garantías Penales, antes de que se encuentre ejecutoriado, la negativa del recurso de hecho. Al respecto, primero aquello no se dispone, en el auto de fecha, 1 de marzo del 2019, a las 08h16 (negativa del Recurso de Hecho); luego tampoco es función de los Jueces el llevar los expedientes al Tribunal de Garantías Penales de origen. Y, luego si aquello se manifiesta por parte del Consejo de la Judicatura, entonces ya no se sabe con exactitud de qué mismo debo defenderme (...).*

13. Finalmente, el accionante afirma que se transgredió la seguridad jurídica pues “el Juez Constitucional de Segundo Nivel aspiraba que el concurrente “PRUEBE” sus alegaciones, olvidándose del mandato previsto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.
14. En relación a los argumentos reproducidos, el accionante pretende que la Corte Constitucional: i) admita la presente acción extraordinaria de protección; ii) declare vulnerados los derechos constitucionales previamente señalados; y, iii) deje sin efecto la sentencia impugnada.

VI  
Admisibilidad

15. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
16. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
17. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibile por no cumplir el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1, del artículo en mención y por incurrir en la causal prescrita en el numerales 4 del artículo 62 *ibídem*.
18. Respecto al numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, el mismo exige: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
19. En este sentido, la demanda incumple con este requisito por cuanto no contiene un argumento claro que explique cómo los derechos presuntamente vulnerados se relacionan con una acción u omisión de la Sala.
20. Para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”<sup>2</sup>.
21. Respecto al argumento expuesto en el párrafo 12 *supra*, se evidencia que el accionante cumplió con el primer parámetro para identificar un argumento claro; no obstante, no proporcionó la base fáctica necesaria para evidenciar cuál fue la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho y tampoco incluyó una justificación jurídica que muestre la razón por la que habría existido dicha vulneración, pues su argumentación se concentró en el sumario administrativo llevado a cabo por el Consejo de la Judicatura en su contra, comprobándose de esta forma la inexistencia de un argumento claro.
22. Sobre los argumentos expuestos en los párrafos 10 y 11 *supra*, se debe señalar que, si bien el accionante cumplió con los dos primeros parámetros para identificar un argumento claro, no proporcionó una justificación jurídica que muestre la razón por la que habría existido dicha

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1967-14-EP/20, párr. 18

vulneración, dejando en evidencia la inexistencia de un argumento claro por falta de dichos elementos indispensables.

23. Cabe señalar que, para demostrar una vulneración de derechos, no basta con alegar que ha ocurrido la misma, al contrario, se debe proporcionar una justificación jurídica que ponga en evidencia la acción u omisión en la que ha incurrido la autoridad judicial y que ha provocado una conculcación de derechos, todo lo anterior con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, lo cual no fue cumplido por el accionante.
24. Por otro lado, la causal de inadmisión consagrada en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC señala: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”. De la revisión de la demanda, se verifica que el accionante alegó la falta de aplicación de una norma infraconstitucional, por lo que queda demostrado que el accionante incurrió en mentada causal, conforme se observar en el párrafo 13 *supra*.
25. Visto que la demanda se encuentra incurra en presupuestos para ser inadmitida, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

## **VII Decisión**

26. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1143-20-EP**.
27. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
28. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 27 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**